



TRIBUNAL DE JUSTICIA ELECTORAL
DEL ESTADO DE BAJA CALIFORNIA

RECURSO DE INCONFORMIDAD:
RI-121/2021

RECURRENTE:
MÓNICA PATRICIA DURÁN ANDRADE

AUTORIDAD RESPONSABLE:
CONSEJO GENERAL ELECTORAL DEL
INSTITUTO ESTATAL ELECTORAL DE BAJA
CALIFORNIA

TERCERO INTERESADO:
NINGUNO

MAGISTRADA PONENTE:
ELVA REGINA JIMÉNEZ CASTILLO

SECRETARIADO DE ESTUDIO Y CUENTA:
MIGUEL RUIZ ROMERO
JESÚS MANUEL DURÁN MORALES
STHEFANNY LÓPEZ MARTÍNEZ

Mexicali, Baja California, siete de mayo de dos mil veintiuno.

ACUERDO PLENARIO que **desecha** de plano la demanda por actualizarse la causal de improcedencia previsto en el artículo 299, fracción II de la Ley Electoral del Estado de Baja California.

GLOSARIO

Acto Impugnado/Punto de acuerdo:	Punto de Acuerdo IEEBC-CG-PA65-2021, que resuelve las "Solicitudes de Registro de Planillas a Municipales en los Ayuntamientos de Mexicali, Tecate y Playas de Rosarito, que postula el Partido del Trabajo, para el proceso Electoral Local Ordinario 2020-2021, en Baja California", emitido por el Consejo General Electoral del Instituto Estatal Electoral de Baja California el dieciocho de abril de dos mil veintiuno.
Actora/promovente/recurrente:	Mónica Patricia Durán Andrade
Autoridad responsable/Consejo General:	Consejo General Electoral del Instituto Estatal Electoral de Baja California
Constitución federal:	Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.
Constitución local:	Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Baja California.
Ley del Tribunal:	Ley del Tribunal de Justicia Electoral del Estado de Baja California.

Ley Electoral:	Ley Electoral del Estado de Baja California.
PT:	Partido del Trabajo
Sala Guadalajara:	Sala Regional Guadalajara del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación
Tribunal:	Tribunal de Justicia Electoral del Estado de Baja California.

1. ANTECEDENTES DEL CASO

1.1. Inicio del proceso electoral.¹ El seis de diciembre de dos mil veinte, el Consejo General hizo la declaratoria formal del inicio del Proceso Electoral Local Ordinario 2020-2021, mediante el cual se renovará Gobernador Constitucional, Diputados al Congreso y Munícipes de los Ayuntamientos, del Estado de Baja California.

1.2. Periodo de precampaña. El dos de enero de dos mil veintiuno², dio inicio el periodo de precampañas a munícipes y diputaciones, finalizando el treinta y uno del mismo mes.

1.3. Separación del cargo. El seis de marzo, el Regidor propietario, Sergio Tamai García se separó de su cargo provisionalmente, con la intención de contender en el presente proceso electoral local, y posteriormente el doce de marzo, tomó protesta la Regidora suplente, María Elena Camacho Soberanes.

1.4. Solicitud de registro de planillas. El once de abril, mediante escrito signado por el representante del PT, solicitó ante el Consejo General, el registro de las planillas de munícipes de los Ayuntamientos de Mexicali, Tecate y Playas de Rosarito.

1.5. Acto Impugnado. El dieciocho de abril, la autoridad responsable emitió el Punto de Acuerdo³, en el que se aprobó el registro de las planillas de munícipes en los Ayuntamientos de **Mexicali**, Tecate y Playas de Rosarito, postulada por el PT.

¹ Consultable en la dirección del Instituto Electoral: <https://www.ieebc.mx/sesiones/>

² Todas las fechas mencionadas se refieren al año dos mil veintiuno salvo mención expresa en contrario.

³ Visible a fojas 27 a 34 del presente expediente.



TRIBUNAL DE JUSTICIA ELECTORAL
DEL ESTADO DE BAJA CALIFORNIA

1.6. Medio de impugnación⁴. El veintitrés de abril, la recurrente interpuso medio de impugnación ante el Consejo General, en contra del Punto de Acuerdo.

1.7. Recepción de recurso. El veintisiete de abril, la autoridad responsable remitió a este Tribunal el medio de impugnación en cuestión, así como el informe circunstanciado⁵ y demás documentación que establece la Ley Electoral.

1.8. Radicación y turno a Ponencia⁶. Mediante acuerdo de veintisiete de abril, fue radicado el medio de impugnación en comento en este Tribunal, asignándole la clave de identificación MI-121/2021, turnándose a la ponencia de la magistrada citada al rubro.

2. COMPETENCIA Y REENCAUZAMIENTO

Este Tribunal es competente para conocer y resolver los presentes medios de impugnación, en términos del artículo 5, Apartado E, y 68 de la Constitución local, 282, fracción I y 283 de la Ley Electoral; y 2, fracción I, inciso b) de la Ley del Tribunal; toda vez que se interpone por una militante de un partido político, por considerar que, con el registro por parte de un órgano electoral de candidaturas a Municipales, se han vulnerado diversas disposiciones electorales.

Por otra parte, se advierte que si bien, el escrito de demanda del presente recurso se radicó como medio de impugnación, a efecto de dar plena vigencia al derecho humano de acceso a la justicia y a la tutela judicial efectiva, de conformidad con lo dispuesto por los artículos 5, apartado E de la Constitución local; 2, fracción I, inciso f) de la Ley del Tribunal, y 37 del Reglamento Interior del Tribunal, se determina que lo conducente es conocer el presente asunto como recurso de inconformidad, por lo previsto en el artículo 283 de la Ley Electoral, esto con intención de brindar certeza jurídica a la parte interviniente respecto de los requisitos y plazos aplicables al caso, además, con el propósito de atender a la obligación de salvaguardar los derechos de acceso a la justicia y la tutela judicial efectiva y, no desconocer un medio de impugnación so pretexto de que no se encuentra exactamente contemplado en la Ley Electoral.

⁴ Visible a fojas 9-bis a 15 del presente expediente.

⁵ Visible a fojas 18 a 19 del presente expediente.

⁶ Visible a foja 36 del presente expediente

En consecuencia, se ordena el reencauzamiento del medio de impugnación a **RECURSO DE INCONFORMIDAD**, para quedar identificado con la clave **RI-121/2021**, por lo que se instruye a la Secretaría General de Acuerdos para que realice las anotaciones correspondientes en el libro de gobierno.

3. CONSIDERACIÓN ESPECIAL

De conformidad con el Acuerdo General Plenario 1/2020 por el que se autoriza la resolución no presencial de los medios de impugnación derivado de la emergencia sanitaria para evitar la propagación del virus COVID-19, aprobado por el Pleno de este Tribunal el trece de abril de dos mil veinte; la sesión pública para la resolución de este asunto, se lleva a cabo de manera excepcional a través de medios electrónicos.

Lo anterior a fin de salvaguardar el derecho a la protección de la salud de los servidores públicos del Tribunal y de las personas que acuden a sus instalaciones, en atención a las múltiples recomendaciones de la Organización Mundial de la Salud y la autoridad sanitaria federal.

Medida preventiva que se toma, de conformidad con las facultades conferidas a los magistrados que conforman el Pleno del Tribunal, en términos del artículo 6, fracción XV, en relación con el 14, fracción XX, de la Ley del Tribunal; misma que se implementa hasta en tanto así lo establezca este órgano jurisdiccional, a partir de las indicaciones que respecto a la contingencia determinen las autoridades sanitarias.

4. IMPROCEDENCIA

En principio, se ha de señalar que el examen de las causas de improcedencia o sobreseimiento deben ser de estudio preferente lo aleguen o no las partes, en virtud que se encuentran relacionadas con aspectos necesarios para la válida constitución del proceso; además, por tratarse de una cuestión de orden público, por tanto, es deber de este órgano jurisdiccional analizarlas en forma previa toda vez que de actualizarse algunas de las hipótesis contenidas en la ley no sería posible emitir pronunciamiento sobre el fondo de la controversia planteada, ello de acuerdo al artículo 1 de la Ley Electoral.



TRIBUNAL DE JUSTICIA ELECTORAL
DEL ESTADO DE BAJA CALIFORNIA

Al efecto, este Tribunal advierte de oficio, que se actualiza la causal de improcedencia implícita prevista en el artículo 299, fracción II de la Ley Electoral, que dispone que serán improcedentes los recursos previstos cuando quien promueva carezca de personaría, legitimación o interés jurídico en los términos de ley.

Asimismo, el artículo 288, penúltimo párrafo de la Ley Electoral, establece que los medios de impugnación deberán presentarse por escrito ante la autoridad responsable que realizó el acto o resolución que recurre, y, además, deberá anexar los documentos con los que acredite su personería.

Lo anterior, se basa en que la recurrente controvierte el registro de la planilla de propietarios y suplentes a Munícipes por el PT para el Ayuntamiento de Mexicali, Baja California, por parte del Consejo General, con fecha once de abril; no obstante, de las constancias del expediente, se advierte que en esa fecha el representante legal del partido político referido solicitó el registro de la planilla que se impugna, a la autoridad responsable, la cual posteriormente se aprobó con fecha dieciocho de abril en el Punto de Acuerdo.

La actora considera que el Consejo General inobservó dentro de la solicitud de registro hecha por el PT, los requisitos para la designación de las y los candidatos a la planilla del Ayuntamiento de Mexicali, Baja California del PT, coartando sus derechos de militante de dicho partido político, pues a su criterio, si reúne las condiciones de elegibilidad.

Por lo tanto, lo que pretende la recurrente es que este Tribunal revoqué el acuerdo y ordené al PT sustituir a la candidata de la primera regiduría de la planilla, pues a su consideración no cumple con los requisitos.

Ahora bien, de las constancias que obran en autos, no se estima que exista alguna constancia en la cual la recurrente haya solicitado al PT se le considere como aspirante a precandidata o candidata a la regiduría que hace referencia en su escrito de demanda.

De igual manera, al no haber impugnado el proceso interno, tampoco está en aptitud de atacar el registro del Consejo General por el que

aspira a obtener un derecho de participación para ser considerada en lugar de la persona ya registrada.

Al respecto, debe señalarse que el interés jurídico procesal constituye una condición indispensable para el ejercicio de la acción en los diversos medios de impugnación.

En ese sentido, la Sala Superior ha establecido que el interés jurídico procesal se surte, si en la demanda se aduce la infracción de algún derecho sustancial del actor y a la vez, este hace ver que la intervención del órgano jurisdiccional es necesaria y útil para lograr la reparación de esa conculcación, mediante la formulación de algún planteamiento tendente a obtener el dictado de una sentencia, que tenga el efecto de revocar o modificar el acto o resolución reclamados, que producirá la consiguiente resituación al demandante en el goce pretendido en el derecho político-electoral violado.

En el mismo sentido se ha pronunciado la Suprema Corte de Justicia de la Nación, pues ha emitido el criterio de que el interés jurídico se actualiza cuando el acto reclamado causa un perjuicio a la persona física o moral que se estime afectada, lo que ocurre cuando ese acto lesiona sus intereses jurídicos, en su persona o en su patrimonio; por tanto, para que exista un perjuicio necesariamente, debe apreciarse objetivamente una afectación.

En tal virtud, a juicio de la citada Suprema Corte, el justiciable debe acreditar fehacientemente el interés jurídico y no inferirse con base a en presunción; para ello, deberá demostrar: **a)** la existencia del derecho subjetivo que se dice vulnerado; y **b)** que el acto de autoridad afecta ese derecho, de donde deriva el agravio correspondiente.

En suma, se advierte que el interés jurídico se traduce en el vínculo entre la situación antijurídica que se denuncia, la cual lesiona la esfera de derechos de la promovente, y la providencia que se pide para ponerle el remedio, mediante la aplicación del derecho, así como la aptitud de esta para alcanzar la pretensión sustancial.

Ahora bien, del escrito de demanda, la recurrente en lo que señala como su agravio, se refiere a que se violentó su derecho al voto pasivo



TRIBUNAL DE JUSTICIA ELECTORAL
DEL ESTADO DE BAJA CALIFORNIA

para contender en los comicios electorales en el proceso electoral local, al no ser tomada en cuenta en el proceso interno de selección de aspirantes a las candidaturas de municipales del Ayuntamiento de Mexicali, Baja California por el PT.

Asimismo, hace referencia que el Consejo General inobservó dentro de la solicitud de registro hecha por el PT, los requisitos para la designación de las y los candidatos a la planilla del Ayuntamiento de Mexicali, Baja California del PT, coartando los derechos de los militantes aspirantes de dicho partido político que si reunían con las condiciones de elegibilidad.

Sin embargo, la recurrente no señaló en su escrito de demanda y tampoco acompañó documentación con la que pudiera acreditar que participó o formó parte en el proceso interno de selección de la planilla para el PT.

Según se dijo, uno de los requisitos esenciales para el ejercicio de una acción, es la existencia de un derecho subjetivo para oponerlo, y para ello, es menester comprobar el origen de este.

Esta comprobación, surge cuando quien acciona ha colmado los requisitos necesarios para poder aspirar a un beneficio u obtener una declaración a favor a su favor.

En esta situación, la promovente asume que, por el simple hecho de contar con una militancia dentro del PT, y a su decir, cumplir con los requisitos de elegibilidad, está sujeta a ser tomada en consideración para ser aspirante a una candidatura.

Por el contrario, es su deber allegar a la autoridad responsable todos los documentos en que sustente su derecho para ejercer la acción, pues esto no sucede con su solo dicho de que el partido político coarto su posibilidad de tomar parte en los asuntos políticos del país como lo consagra la fracción III del artículo 35 de la Constitución federal.

Lo dicho, es relevante cuando se aspire a la tutela de un derecho subjetivo como el que pudiera tener una aspirante registrada y reconocida por el partido político, mismo que al cumplir con los

requisitos mínimos, obtendría el documento idóneo para proseguir en ella o controvertirla.

Ahora, en el mejor de los escenarios hipotéticos para la recurrente, si se llegara a tener acreditada su participación en el proceso de selección interna, el Consejo General no tendría influencia en la designación de su cargo al que aspira, sino el mismo partido político en el que milita.

Lo dicho, ya que el presupuesto mínimo necesario para poder impugnar un proceso interno, es contar con el documento idóneo que acredite su registro para ser aspirante a candidata por la regiduría que controvierte, empero, no hay constancia de su postulación.

Entonces, la recurrente incumplió el deber que tiene de comprobar su afirmación, al no presentar un documento idóneo de su registro, según lo exige la Ley Electoral.

Por tanto, es incuestionable que para poder ejercer cualquier acción es necesario contar con ese derecho subjetivo a su favor, es decir, haber cumplido con todos y cada uno de los requisitos que la misma exige para ser su titular y volverla oponible a terceros o incluso la autoridad.

En este contexto, no se demostró con documento idóneo que se contara con la titularidad de un derecho para defender una postulación, por lo que consecuentemente, no fue posible comprobar su participación en el proceso interno del PT para ser tomada en consideración de la designación. A lo expuesto, es ilustrativa la jurisprudencia 27/2013 de rubro: **INTERÉS JURÍDICO, LOS PRECANDIDATOS REGISTRADOS LO TIENEN PARA IMPUGNAR LOS ACTOS RELATIVOS AL PROCESO ELECTIVO INTERNO EN QUE PARTICIPAN**⁷.

Jurisprudencia que señala que los precandidatos registrados cuentan con interés jurídico para impugnar actos derivados del proceso electivo interno del partido político en el que participan.

⁷ Gaceta de Jurisprudencia y Tesis en materia electoral, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Año 6, Número 13, 2013, páginas 49 y 50.



TRIBUNAL DE JUSTICIA ELECTORAL
DEL ESTADO DE BAJA CALIFORNIA

Ahora, entendida la jurisprudencia en un sentido negativo, exige quien intente controvertir un proceso interno, tener el carácter o la condición de precandidato registrado, y en el supuesto analizado, la recurrente no demostró su registro.

También es aclaratoria la jurisprudencia 7/2002 de rubro: **INTERÉS JURÍDICO DIRECTO PARA PROMOVER MEDIOS DE IMPUGNACIÓN. REQUISITOS PARA SU SURTIMIENTO**⁸.

En dicha jurisprudencia, se hace referencia que el interés jurídico surte, si en la demanda se aduce la infracción de algún derecho sustancial del actor, y a la vez, este hacer ver que la intervención del órgano jurisdiccional es necesaria y útil para lograr la reparación de esa conculcación, mediante la formulación de algún planteamiento tendente a obtener el dictado de una sentencia, que tenga el efecto de revocar o modificar el actor impugnado, que producirá la restitución a la demandante en el goce del pretendido derecho político electoral violado, y si se satisface lo anterior, es claro que la actora tiene interés jurídico.

En el texto, se hace patente que puede acudir un ciudadano a la defensa de un derecho que le corresponda, o, mejor dicho, para contar con interés jurídico, se debe ser titular de un derecho cuya tutela pueda ser exigida.

Ahora bien, acorde al contenido de ambas jurisprudencias, es evidente que la recurrente no reúne los extremos de ley y jurisprudencias que en ellas se contiene.

Entonces, si desde el comienzo fue omisa la recurrente en participar en el proceso de selección, es evidente que ahora no puede alcanzar ninguna de sus pretensiones –revocar el acuerdo y la restitución de sus derechos al proceso interno para ser considerada en el registro del PT- no por haber demostrado previamente el interés jurídico necesario para ahora seguir oponiéndose al registro administrativo realizado por la autoridad responsable.

⁸ Revista del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Suplemento 6, Año 2003, página 39.

De ahí que se debe desechar de plano el mencionado escrito, en términos del artículo 299, fracción II en relación con el 288, penúltimo párrafo de la Ley Electoral, toda vez que al no contar con algún documento que acredite su legitimación en cuanto a lo que pretende, se actualiza la causal de improcedencia referida, se procede a desechar el medio de impugnación.

Por lo expuesto y fundado se:

R E S U E L V E:

PRIMERO. Se **reencauza** el presente medio de impugnación a recurso de inconformidad, por lo que se instruye al Secretario General de Acuerdos realice las anotaciones correspondientes en el libro de gobierno.

SEGUNDO. Se **desecha** el medio de impugnación al actualizarse la causal de improcedencia prevista en el artículo 299, fracción II de la Ley Electoral del Estado de Baja California.

NOTIFÍQUESE.

Así lo resolvió el Pleno del Tribunal de Justicia Electoral del Estado de Baja California, por **unanimidad** de votos de los Magistrados que lo integran, ante la Secretaria General de Acuerdos, quien autoriza y da fe.

**JAIME VARGAS FLORES
MAGISTRADO PRESIDENTE**

**CAROLA ANDRADE RAMOS
MAGISTRADA**

**ELVA REGINA JIMÉNEZ
CASTILLO
MAGISTRADA**

**GERMÁN CANO BALTAZAR
SECRETARIO GENERAL DE ACUERDOS**